

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el Proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por **MARTHA LUCIA PALMA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (Rad. 2019 – 718)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 29 de enero y 11 de febrero de 2021. Inhábiles dentro del término los días 30, 31 de enero, 6 y 7 de febrero de 2021 (sábados y domingos).

Los apoderados judiciales de las demandadas allegaron vía correo electrónico los escritos respondiendo la demanda dentro del tiempo oportuno y reposan en el expediente digital en las carpetas 8, 11 y 12 respectivamente.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 29 de enero al 04 de marzo de 2021, inhábiles dentro del término los días 30, 31 de enero, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de febrero de 2021 (sábados, y domingos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 12 al 18 de febrero de 2021; inhábiles dentro del término los días 13 y 14 del mismo mes y año (sábado y domingo). En dicho término, la parte demandante no hizo uso de éste derecho.

El pasado 20 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita **VINCULAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, en consideración a que la señora **MARTHA LUCIA PALMA MUÑOZ**, estuvo vinculada en dicho fondo en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2000 y agosto del año 2003. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019, expedida en la Notaría 9 del Circulo de Bogotá que fue allegado con la contestación al genitor.

SE RECONOCE personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y, como apoderada sustituta a la abogada **JULIANA ARIAS VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** y escrito de sustitución que obran en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la sociedad **BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 901270921-4, para que represente a la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** según las facultades conferidas mediante escritura pública 656 del 05 de julio de 2019, expedida en la Notaría 144 de Medellín allegada con el escrito de contestación a la demanda.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **BYRON RAMÍREZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.097.139 y portador de la T.P No. 74.458 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad

BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S, para actuar como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al **Dr. ANDRES GONZALEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.318 y portador de la tarjeta profesional No. 115.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** según facultades conferidas mediante escritura pública 0885 del 28 de agosto de 2020, expedida en la Notaría 65 del Circulo de Bogotá que fue anexada con el escrito de contestación a la demanda, quien a la vez sustituye el poder a él proferido en la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

SE RECONOCE personería a la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900411483-2, para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según la sustitución de poder que obra en el expediente digita y al certificado de existencia y representación de la misma que de igual forma fue allegado con la contestación al introductorio.

Por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por las voceras judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Por otra parte, y teniendo en cuenta que en la historia laboral que fue allegada vía correo electrónico por la parte actora, encuentra el despacho que existe un litisconsorcio necesario con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Pues del documento referido se evidencia que la demandante estuvo afiliada a dicha administradora conforme lo manifestado por la parte actora.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que

se hace necesario integrar a la presente Litis a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por haber estado vinculada la demandante a ese fondo de pensiones.

Así las cosas, se dispone que por la secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte vinculada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

Téngase como dirección para notificaciones judiciales de la vinculada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** el correo electrónico jemartinez@colfonsos.com.co.

Una vez sea notificada la entidad vinculada a la presente contención y se admita la contestación de la demanda, el despacho procederá al envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito transitorio para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado Nro. **072** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **03 de mayo de 2021**



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria